

## Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00744 - 2005

**Fecha de la Resolución:** 07 de Setiembre del 2005  
**Expediente:** 04-300083-0341-LA  
**Redactado por:** Bernardo Van Der Laat Echeverría  
**Clase de Asunto:** Proceso ordinario  
**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

---

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Principio laboral de no reforma en perjuicio  
**Subtemas (restringidores):** Concepto y alcances en cuanto a su aplicación  
**Tipo de contenido:** Voto de mayoría  
**Rama del derecho:** Derecho Laboral

**"III.- RESPECTO DEL PRINCIPIO DE LA NO REFORMA EN PERJUICIO:** En materia procesal resulta de aplicación el principio general conocido como la *non reformatio in pejus*, que establece la prohibición para el juzgador de instancia superior de hacer más gravosa la situación del único recurrente. Couture explica este principio señalando que *"la reforma en perjuicio (reformatio in pejus) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario... La prohibición de reforma en contra del recurrente no es sino la consecuencia de ciertas normas generales ya anticipadas./Así, conducen hacia esa prohibición los principios del nemo iudex sine actore, expresión clásica del proceso dispositivo vigente en nuestros países; del nec procedat iudex ex officio, que prohíbe, en línea general, la iniciativa del juez fuera de los casos señalados en la ley; y el principio del agravio, que conduce a la conclusión ya expuesta de que el agravio es la medida de la apelación."* COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, tercera edición, Ediciones Depalma, 1990, pp. 367-368). En el caso bajo análisis, está claro que el órgano de alzada no incurrió en el vicio que se acusa, pues la parte actora no solo había gestionado la adición del fallo de primera instancia, sino que ante el yerro del juzgador al atender la gestión dicha, procedió a apelar la sentencia, en los términos que le interesaban; es decir, para que se dispusiera la condena a pagar los daños y perjuicios reclamados. De esa manera, al haber mediado apelación de ambas partes, y de la parte actora concretamente en cuanto al punto en que se modificó lo resuelto por el juez de primera instancia, no medió reforma en perjuicio de la parte accionada. (En sentido similar puede consultarse la sentencia de esta Sala Nº 345, de las 9:20 horas del 12 de mayo del 2004). Por consiguiente, el agravio del recurrente carece de sustento jurídico."

... Ver menos

### Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

---

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Despido injustificado, Valoración de la prueba en materia laboral, Ausencia al trabajo, Trabajo doméstico  
**Subtemas (restringidores):** Despido injustificado de servidora doméstica que no puede obtener una incapacidad médica para justificar las ausencias al trabajo por no encontrarse asegurada, Despido injustificado de trabajadora que no puede obtener una incapacidad médica para justificar las ausencias al trabajo por no encontrarse asegurada, Despido injustificado de trabajadora que no puede obtener una incapacidad médica para justificarlas por no encontrarse asegurada, Servidora doméstica que no puede obtener una incapacidad médica para justificar sus ausencias por no encontrarse asegurada, Posibilidad de otorgarle validez a testimonios de familiares que aseveran haberle comunicado al patrono la enfermedad de la trabajadora  
**Tipo de contenido:** Voto de mayoría  
**Rama del derecho:** Derecho Laboral

### **"IV.- SOBRE UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CUANTO A LA ENFERMEDAD INCAPACITANTE DE LA ACTORA:**

Los argumentos invocados por el recurrente, en cuanto sostiene que la actora no estaba realmente enferma, por cuanto el propio día que se le comunicó el despido acudió a buscar un profesional en Derecho para entablar su demanda, lo que a su juicio no fue valorado por los juzgadores de las instancias precedentes, no resulta admisible. Si se analiza el recurso de apelación y aún los agravios planteados durante el trascurso de la litis, se tiene que la parte demandada, y concretamente el coaccionado, nunca invocaron los alegatos que ahora plantea. Esta Sala, en forma reiterada y en aplicación del numeral 608 del *Código Procesal Civil*, aplicable a la materia laboral por lo establecido en el artículo 452 del *de Trabajo*, ha señalado que *"no podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes."* En cualquier caso, con base en las pruebas aportadas a los autos, la Sala estima que la actora estaba realmente incapacitada para asistir a su trabajo, mas no pudo procurarse la incapacidad requerida, por la omisión de los demandados de cumplir con su obligación de reportarla como trabajadora, a los efectos de que estuviera cubierta por los seguros de enfermedad y maternidad y de invalidez,

vejez y muerte. De la documental aportada se tiene que la actora asistió al servicio de emergencias, del hospital William Allen, los días 17 y 19 de abril del 2004. El 20 de abril fue atendida por el médico Orlando Hernández Murillo, quien señaló que padecía una “sepsis urinaria severa” y recomendó una incapacidad de cinco días. El 26 de abril la volvió a atender y señaló que la actora presentaba un “edema por retención de líquido”, por lo que recomendó reposo por cinco días más. El 30 de abril, antes de que se cumplieran esos cinco días de reposo recomendado, la actora asistió de nuevo al servicio de urgencias y el 3 de mayo debió ser atendida nuevamente por el citado doctor, quien indicó que la actora mantenía el *edema por retención de líquido* y señaló que padecía un *síndrome nefrótico*, por lo que debía continuar control con un médico internista (ver documental de folios 2 a 5). Tales pruebas no permiten concluir que el padecimiento de la accionante fuera fingido, como lo pretende hacer ver el recurrente. Además, véase que en la misma fecha de la destitución tuvo que ser atendida por un médico, por el problema de salud que venía presentando. El hecho de que al día siguiente del despido –no el propio día, como lo indica el recurrente- haya buscado los servicios de un profesional en Derecho, para defender sus derechos laborales, no implica que su enfermedad no fuera tal, pues su disposición para realizar esa actividad no era la misma que para ejecutar sus labores de servicio doméstico. La experiencia enseña que una infección urinaria severa, como la que se le diagnosticó a la demandante, normalmente genera incapacidad para trabajar, especialmente en labores que implican desgaste físico, como las realizadas por la actora. En todo caso, la imposibilidad que tuvo la accionante para procurarse una incapacidad médica, extendida por un médico de la seguridad social, como se dijo, se debió a la incuria de sus empleadores en asegurarla y, consecuentemente, sobre ella no pueden recaer los efectos de la relacionada omisión. Finalmente, en cuanto a este tema, resulta de interés citar lo explicado en la sentencia de esta Sala, número 565, de las 9:30 horas del 19 de setiembre del 2001, por la que resolvió un asunto de similares características al que ahora se conoce. En dicho fallo se indicó: “La actora, a pesar de ser una trabajadora, no se encontraba asegurada en la Caja Costarricense de Seguro Social, como era obligatorio; dado que, según los artículos 30 y 44, de la Ley Constitutiva de esa Institución aseguradora, los patronos tienen el deber ineludible de asegurar a sus empleados y no pueden pretender ni invocar, como causa de justificación del incumplimiento de tal obligación legal, la anuencia del trabajador. Por esa razón, el argumento de la demandada, esgrimido durante el proceso, de que, la propia trabajadora fue quien se rehusó a ser asegurada -lo cual, dicho sea de paso, ni siquiera fue demostrado-, no puede tomarse en consideración como posible eximente de la respectiva responsabilidad. **Más bien, dicho incumplimiento es grave y, consecuentemente, debe pesar en contra de la parte incumpliente de ese importante deber social.** De esta manera, al presentarse el problema de salud, a que se hizo referencia, mal podía la empleadora exigirle una incapacidad para el trabajo, expedida por dicha entidad aseguradora; y, en esas condiciones, es jurídicamente aceptable que la señora ..., interpretara que la recomendación médica de reposo, la facultaba para no presentarse a laborar, sin incurrir por ello en responsabilidad alguna. Si bien es cierto que puede sostenerse, como lo hace la sentencia impugnada, que una recomendación médica no constituye, en sentido estricto, una incapacidad para el trabajo, si la empleadora no estaba en condición moral y legal de exigir la normal incapacidad formal que se le expide a los trabajadores asegurados, la recomendación médica, de reposo, es prueba suficiente de que, efectivamente, la accionante sufría un problema de salud, que ameritaba dejar de laborar por el pequeño lapso a que la recomendación se refirió (cinco días) y así tener esa condición como válida y justificante de la inasistencia al trabajo, durante esos días. **Darle la razón a la parte demandada, equivaldría permitirle a la empleadora sacar provecho de su propia incuria, en el cumplimiento de sus ineludibles deberes legales y a interpretar las cosas en daño de la conveniencia y de la solidaridad sociales, con evidente menosprecio del contenido de los numerales 17 y 19 del Código de Trabajo.**” (La negrita no está en el original). En igual sentido también puede consultarse la sentencia número 363, de las 9:50 horas del 24 de julio del 2002. **V.- EN RELACIÓN CON LA COMUNICACIÓN DE LA ENFERMEDAD DE LA ACCIONANTE:** El recurrente sostiene que no ha quedado demostrado que la actora haya comunicado sobre la enfermedad que la incapacitaba, sin que resulten precedentes, para acreditar este hecho, las declaraciones de su padre y hermana, por tratarse de personas interesadas directamente en una solución favorable a la actora. Al respecto, cabe señalar que en materia procesal laboral impera un régimen especial de valoración de pruebas, previsto en el numeral 493 del *Código de Trabajo*, que expresamente establece: “*Salvo disposición expresa en contrario de este Código, en la sentencia se apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas de Derecho Común; pero el juez, al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funde su criterio.*” En atención a ese numeral, el juzgador debe valorar los elementos de convicción allegados a los autos y además debe aplicar las reglas de la sana crítica y la razón, pues esa norma no contempla un régimen de íntima o de libre convicción. La norma citada fue objeto de análisis de constitucionalidad y en la sentencia número 4448, de las 9:00 horas del 30 de agosto de 1996, la Sala Constitucional estableció que “... *la apreciación de la prueba en conciencia no implica resolver en forma arbitraria, por cuanto todo juez -como funcionario público que es- se encuentra sujeto al principio de legalidad, el cual constituye un imperativo de adecuación de la acción pública, no sólo de las normas específicas sobre un objeto determinado, sino a todo el bloque de legalidad; por lo que no puede fallar con desprecio de los principios y derechos constitucionales, ya que está limitado por las reglas de la sana crítica y principios de razonabilidad (sic), que debidamente aplicados conducen a la armonía de la apreciación jurisdiccional con la Constitución Política,...* las facultades de los jueces de apreciar la prueba en conciencia no resultan contrarias a la obligación del juez de fundamentar sus fallos, principio constitucional que integra el debido proceso ... Con fundamento en lo anterior, es que procede interpretar la norma en cuestión de tal manera que no resulta inconstitucional la facultad de los jueces laborales de apreciar la prueba en conciencia, siempre y cuando se dicte un fallo fundamentado, en aplicación de las reglas de la sana crítica y razonabilidad (sic).” Así, ese específico sistema de valoración de las pruebas debe entenderse a la luz de los parámetros de constitucionalidad expuestos en el citado fallo, pues en forma alguna podría pensarse que se trata de un régimen que permite al juzgador fallar arbitrariamente. De esa manera, la existencia de un vínculo laboral, familiar o de otra índole entre un testigo y alguna de las partes, no necesariamente conlleva la eliminación del valor probatorio de la declaración, pues es a la persona que juzga a quien le corresponde realizar la valoración jurídica correspondiente, para determinar si lo declarado resulta o no creíble. Analizadas las declaraciones impugnadas, de Carlos Luis Sandoval Coto y de Milagro Sandoval Castaño, la Sala no estima que sus deposiciones resulten parcializadas, por su grado de parentesco con la actora. Al contrario, sus testimonios se notan espontáneos y coherentes, sin que se desprenda alguna anomalía que haga dudar de su veracidad. El testigo manifestó que había hablado por teléfono con la codemandada, para comunicarle sobre la enfermedad de su hija. Asimismo, señaló que en una

oportunidad fue a su casa, para entregarle los documentos que referían el padecimiento y la incapacidad para trabajar, pero aquella, por medio de su padre, le manifestó que cuando Hellen llegara hablaría con ella (folios 43-45). Luego, la testigo manifestó que a finales del mes (abril del 2004) ella fue a la casa de los demandados, para entregar los documentos que acreditaban la incapacidad y a solicitar el salario de su hermana, pero la codemandada le indicó que ella arreglaría la situación hasta que la actora volviera a trabajar. De igual forma indicó que, antes, su padre había informado sobre la enfermedad y había llevado los documentos que la acreditaban (folios 46-48). Así las cosas, de esas declaraciones se desprende el oportuno aviso que la actora procuró dar a sus empleadores respecto de su enfermedad y el mero parentesco entre la demandante y ambos testigos no resulta suficiente para desechar el valor probatorio de sus deposiciones. En consecuencia, tampoco puede acogerse este otro reclamo del recurrente y debe concluirse, como lo hicieron los juzgadores de las instancias precedentes, que la actora sí comunicó la imposibilidad de asistir a su trabajo, dada la enfermedad que la aquejaba. Por consiguiente, ha de concluirse, necesariamente, que dio el aviso correspondiente y justificó sus ausencias."

... Ver menos

#### Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

## Texto de la Resolución

**Exp: 04-300083-0341-LA**

**Res: 2005-00744**

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas cincuenta minutos del siete de setiembre del dos mil cinco.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de Turrialba, por **HELLEN IVETTE SANDOVAL CASTAÑO**, soltera, empleada doméstica, contra **ROLANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, administrador y **MARTA VARGAS CASTILLO**, educadora. Actúa como apoderado especial judicial de la actora el licenciado Guillermo Brenes Cambronero, abogado y casado. Todos mayores y vecinos de Turrialba.

### RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito de demanda de fecha cuatro de mayo del año próximo pasado, promovió la presente acción para que en sentencia se condene a los demandados a pagarle preaviso, cesantía, vacaciones y aguinaldo proporcional, el salario del 15 al 30 de abril del 2004, el 50% del salario en especie, salarios caídos a título de daños y perjuicios, diferencia de salario retroactivo de la relación laboral, intereses y ambas costas del proceso.

2.- Los demandados contestaron la acción en los términos que indican en el memorial de fecha siete de junio del dos mil cuatro y opusieron las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación pasiva.

3.- El juez, licenciado Marvin Durán Fernández, por sentencia de las diez horas del veinte de setiembre del año próximo pasado, **dispuso:** "De conformidad con lo expuesto, artículos 1, 2, 4, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 28, 29, 153, 162, 164, 493, 494, 495 del Código de Trabajo, 221, 222, del Código Procesal Civil, ley de aguinaldo, doctrina y jurisprudencia. **SE DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR**, la presente demanda ordinaria promovida por **HELLEN IVETTE SANDOVAL CASTAÑO** contra **ROLANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y MARTA VARGAS CASTILLO**, a quien (sic) se les condena a cancelar a favor de la aquí actora las siguientes sumas: **Preaviso** le corresponde la suma de **SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE, (sic) auxilio de cesantía** le corresponde 84 días la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN COLONES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS, vacaciones proporcionales** le corresponde la suma de **ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres colones con ochenta y ocho céntimos, aguinaldo proporcional** le corresponde la suma de **VEINTIÚN MIL CIENTO NUEVE COLONES CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS, POR DIFERENCIAS SALARIALES RETROACTIVOS A TODA LA RELACIÓN LABORAL LA SUMA TOTAL DE OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL COLONES EXACTOS.- En cuanto al salario en especie la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COLONES CON TREINTA CÉNTIMOS.** Se concede intereses sobre las sumas concedidas, preaviso, auxilio de cesantía, al tipo legal de conformidad con lo establecido por el numeral 1163 del Código Civil, a partir de la terminación del contrato hasta su efectivo pago. De igual forma, se otorgan intereses sobre los daños y perjuicios, mismos que correrán a partir de la firmeza de esta sentencia. **COSTAS:** *Son ambas costas a cargo de la parte demandada, estimándose las personales en el veinte por ciento de la condenatoria, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 495 del Código de Trabajo. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual debe interponerse ante este Despacho en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se debe exponer, en forma verbal o escrita los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 inciso c y d; (sic) votos de la Sala Constitucional números 5798 de las 16:21 horas del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y voto de la Sala Segunda número 386 de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999*". Mediante resolución de las ocho horas del seis de octubre del dos mil cuatro, se adicionó el fallo en el siguiente sentido: "...Se procede a adicionar en la parte dispositiva de la sentencia de las diez horas del veinte de setiembre del año dos mil cuatro, en el sentido de que la suma condenada a los accionados por concepto de las **DIFERENCIAS SALARIALES RETROACTIVAS A TODA LA RELACIÓN LABORAL LA SUMA DE OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS COLONES. Una vez firme esta resolución se conocerá el recurso de apelación interpuesto por los accionados**".

4.- Ambas partes apelaron y los demandados alegaron la nulidad concomitante. El Tribunal de Cartago, integrado por los licenciados Marcos Duarte Gamboa, Denis Villalta Canales y Rodrigo Solano Sabatier, por sentencia de las quince horas del veinte de abril del año en curso, **resolvió:** "Se declara que no existen defectos en los trámites de los procedimientos que causen

indefensión. Se corrige el error material de la parte dispositiva de la sentencia apelada, incluyéndose la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO COLONES por daños y perjuicios. En cuanto a los agravios de los demandados, se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto a las diferencias salariales de los primeros cuatro meses del año dos mil cuatro y se fijan en la suma de OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS COLONES, y en los restantes agravios, se confirma la sentencia”.

5.- El demandado, Rolando Rodríguez González, formula recurso, para ante esta Sala, en memorial fechado el seis de junio del año en curso, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta el Magistrado van der Laet Echeverría; y,**

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES:** La demanda fue incoada por la actora al considerar que había sido despedida injustificadamente. Señaló que laboró para los codemandados, como servidora doméstica, desde el 31 de marzo del 2000 y hasta el 3 de mayo del 2004 en que fue despedida, labores por las que últimamente devengaba un salario mensual de ¢ 38.000,00. Según lo indicó, el 17 de abril de ese último año, antes de las seis de la mañana, su padre llamó por teléfono a la codemandada, para informarle sobre la imposibilidad que ella tenía para presentarse a laborar, por estar enferma. Después de ese día continuó enferma, sin que pudiera ser incapacitada, por no estar debidamente adscrita al régimen de enfermedad y maternidad y tampoco al de invalidez, vejez y muerte. Señaló que en dos ocasiones envió los documentos que acreditaban su padecimiento, pero los codemandados se negaron a recibirlos. Con base en esos hechos reclamó el pago del preaviso, la cesantía, vacaciones y aguinaldo proporcionales, el 50% correspondiente al salario en especie, daños y perjuicios, la diferencia de salarios de toda la relación de trabajo el salario de la segunda quincena del mes de abril del 2004, intereses y ambas costas (folios 10-16). Los codemandados contestaron negativamente la demanda y opusieron las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación respecto de la codemandada Marta Vargas Castillo (folios 20-24). El juzgador de primera instancia acogió las pretensiones de la demandante y condenó a los codemandados a pagarle lo correspondiente por el preaviso, la cesantía, las vacaciones y el aguinaldo proporcionales, las diferencias salariales de toda la relación de trabajo, el salario de la segunda quincena de abril del 2004, el salario en especie, que lo fijó en ¢ 5.959,30, sin que la parte interesada haya protestado la forma en que se resolvió esta pretensión; los daños y perjuicios (pero omitió su pronunciamiento en la parte dispositiva), intereses y ambas costas (folios 52-68). La parte actora gestionó la adición del fallo en cuanto a los daños y perjuicios (folio 69), pero el juzgador de primera instancia, en forma errónea, adicionó el fallo en cuanto a las diferencias salariales (folio 73). Lo resuelto fue apelado por la parte demandada (folios 69-72), y también por la actora, en cuanto a los daños y perjuicios (folios 74-75). El Tribunal de Cartago atendió la apelación de la accionante en cuanto a los daños y perjuicios, al señalar que el juzgador de primera instancia había incurrido en error material al atender la gestión de adición y aclaración, lo que debía corregirse. Luego, también acogió la apelación de la parte demandada, pero únicamente en cuanto a las diferencias salariales correspondientes al 2004. En todo lo demás confirmó la sentencia apelada (folios 78-84).

**II.- LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE:** Ante la Sala recurre únicamente el co-demandado Rodríguez González. En primer lugar, considera que el Tribunal violentó la prohibición de reformar en perjuicio, en cuanto incluyó en la condena la obligación de pagar daños y perjuicios, cuando tal aspecto debió ser requerido por la parte actora, mediante la gestión de aclaración y adición del fallo, y no disponerlo de oficio. Por otra parte, sostiene que la accionante no comunicó, en forma debida, las razones que le impedían asistir al trabajo. En su opinión, la prueba aportada no resulta idónea, pues se trata de las declaraciones del padre y la hermana de la actora, quienes tienen interés en el resultado del proceso. Señala que nunca tuvo conocimiento de la enfermedad que aquejaba a la accionante, por lo que procedió a comunicarle el despido. Agrega que no es cierto que la demandante, todavía el 3 de mayo del 2004, sufriera una enfermedad que la incapacitara, pues ese día, cuando se presentó en su casa para comunicarle la destitución, le informaron que no podía atenderlo personalmente, en razón del padecimiento; sin embargo, en esa misma fecha se apersonó ante el abogado respectivo para que iniciara este proceso. Considera que este aspecto no fue debidamente valorado por los juzgadores de las instancias precedentes, con lo que se acredita la falsedad de los hechos invocados por la actora. Acusa la violación de las reglas de la sana crítica, que rigen la valoración de las pruebas. Por último, muestra disconformidad en cuanto el Tribunal no se pronunció sobre la nulidad invocada, por haberse omitido valorar la declaración de Edgar Cedeño Fuentes y señala que trató de solventar el yerro apuntado con la cita de lo declarado por este testigo (folios 94-98).

**III.- RESPECTO DEL PRINCIPIO DE LA NO REFORMA EN PERJUICIO:** En materia procesal resulta de aplicación el principio general conocido como la *non reformatio in pejus*, que establece la prohibición para el juzgador de instancia superior de hacer más gravosa la situación del único recurrente. Couture explica este principio señalando que *“la reforma en perjuicio (reformatio in pejus) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario... La prohibición de reforma en contra del recurrente no es sino la consecuencia de ciertas normas generales ya anticipadas./ Así, conducen hacia esa prohibición los principios del nemo iudex sine actore, expresión clásica del proceso dispositivo vigente en nuestros países; del nec procedat iudex ex officio, que prohíbe, en línea general, la iniciativa del juez fuera de los casos señalados en la ley; y el principio del agravio, que conduce a la conclusión ya expuesta de que el agravio es la medida de la apelación.”* COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, tercera edición, Ediciones Depalma, 1990, pp. 367-368). En el caso bajo análisis, está claro que el órgano de alzada no incurrió en el vicio que se acusa, pues la parte actora no solo había gestionado la adición del fallo de primera instancia, sino que ante el yerro del juzgador al atender la gestión dicha, procedió a apelar la sentencia, en los términos que le interesaban; es decir, para que se dispusiera la condena a pagar los daños y perjuicios reclamados. De esa manera, al haber mediado apelación de ambas partes, y de la parte actora concretamente en cuanto al punto en que se modificó lo resuelto por el juez de primera instancia, no medió reforma en perjuicio de la parte accionada. (En sentido similar puede consultarse la sentencia de esta Sala N° 345, de las 9:20 horas del 12 de mayo del 2004). Por consiguiente, el agravio del recurrente carece de sustento jurídico.

**IV.- SOBRE UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CUANTO A LA ENFERMEDAD INCAPACITANTE DE LA ACTORA:** Los argumentos invocados por el recurrente, en cuanto sostiene que la actora no estaba realmente enferma, por cuanto el propio día que se le comunicó el despido acudió a buscar un profesional en Derecho para entablar su demanda, lo que a su

juicio no fue valorado por los juzgadores de las instancias precedentes, no resulta admisible. Si se analiza el recurso de apelación y aún los agravios planteados durante el trascurso de la litis, se tiene que la parte demandada, y concretamente el coaccionado, nunca invocaron los alegatos que ahora plantea. Esta Sala, en forma reiterada y en aplicación del numeral 608 del *Código Procesal Civil*, aplicable a la materia laboral por lo establecido en el artículo 452 del *de Trabajo*, ha señalado que “no podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes.” En cualquier caso, con base en las pruebas aportadas a los autos, la Sala estima que la actora estaba realmente incapacitada para asistir a su trabajo, mas no pudo procurarse la incapacidad requerida, por la omisión de los demandados de cumplir con su obligación de reportarla como trabajadora, a los efectos de que estuviera cubierta por los seguros de enfermedad y maternidad y de invalidez, vejez y muerte. De la documental aportada se tiene que la actora asistió al servicio de emergencias, del hospital William Allen, los días 17 y 19 de abril del 2004. El 20 de abril fue atendida por el médico Orlando Hernández Murillo, quien señaló que padecía una “sepsis urinaria severa” y recomendó una incapacidad de cinco días. El 26 de abril la volvió a atender y señaló que la actora presentaba un “edema por retención de líquido”, por lo que recomendó reposo por cinco días más. El 30 de abril, antes de que se cumplieran esos cinco días de reposo recomendado, la actora asistió de nuevo al servicio de urgencias y el 3 de mayo debió ser atendida nuevamente por el citado doctor, quien indicó que la actora mantenía el edema por retención de líquido y señaló que padecía un síndrome nefrótico, por lo que debía continuar control con un médico internista (ver documental de folios 2 a 5). Tales pruebas no permiten concluir que el padecimiento de la accionante fuera fingido, como lo pretende hacer ver el recurrente. Además, véase que en la misma fecha de la destitución tuvo que ser atendida por un médico, por el problema de salud que venía presentando. El hecho de que al día siguiente del despido –no el propio día, como lo indica el recurrente- haya buscado los servicios de un profesional en Derecho, para defender sus derechos laborales, no implica que su enfermedad no fuera tal, pues su disposición para realizar esa actividad no era la misma que para ejecutar sus labores de servicio doméstico. La experiencia enseña que una infección urinaria severa, como la que se le diagnosticó a la demandante, normalmente genera incapacidad para trabajar, especialmente en labores que implican desgaste físico, como las realizadas por la actora. En todo caso, la imposibilidad que tuvo la accionante para procurarse una incapacidad médica, extendida por un médico de la seguridad social, como se dijo, se debió a la incuria de sus empleadores en asegurarla y, consecuentemente, sobre ella no pueden recaer los efectos de la relacionada omisión. Finalmente, en cuanto a este tema, resulta de interés citar lo explicado en la sentencia de esta Sala, número 565, de las 9:30 horas del 19 de setiembre del 2001, por la que resolvió un asunto de similares características al que ahora se conoce. En dicho fallo se indicó:

*“La actora, a pesar de ser una trabajadora, no se encontraba asegurada en la Caja Costarricense de Seguro Social, como era obligatorio; dado que, según los artículos 30 y 44, de la Ley Constitutiva de esa Institución aseguradora, los patronos tienen el deber ineludible de asegurar a sus empleados y no pueden pretender ni invocar, como causa de justificación del incumplimiento de tal obligación legal, la anuencia del trabajador. Por esa razón, el argumento de la demandada, esgrimido durante el proceso, de que, la propia trabajadora fue quien se rehusó a ser asegurada -lo cual, dicho sea de paso, ni siquiera fue demostrado-, no puede tomarse en consideración como posible eximente de la respectiva responsabilidad. **Más bien, dicho incumplimiento es grave y, consecuentemente, debe pesar en contra de la parte incumpliente de ese importante deber social.** De esta manera, al presentarse el problema de salud, a que se hizo referencia, mal podía la empleadora exigirle una incapacidad para el trabajo, expedida por dicha entidad aseguradora; y, en esas condiciones, es jurídicamente aceptable que la señora ..., interpretara que la recomendación médica de reposo, la facultaba para no presentarse a laborar, sin incurrir por ello en responsabilidad alguna. Si bien es cierto que puede sostenerse, como lo hace la sentencia impugnada, que una recomendación médica no constituye, en sentido estricto, una incapacidad para el trabajo, si la empleadora no estaba en condición moral y legal de exigir la normal incapacidad formal que se le expide a los trabajadores asegurados, la recomendación médica, de reposo, es prueba suficiente de que, efectivamente, la accionante sufría un problema de salud, que ameritaba dejar de laborar por el pequeño lapso a que la recomendación se refirió (cinco días) y así tener esa condición como válida y justificante de la inasistencia al trabajo, durante esos días. **Darle la razón a la parte demandada, equivaldría permitirle a la empleadora sacar provecho de su propia incuria, en el cumplimiento de sus ineludibles deberes legales y a interpretar las cosas en daño de la conveniencia y de la solidaridad sociales, con evidente menosprecio del contenido de los numerales 17 y 19 del Código de Trabajo.**”* (La negrita no está en el original). En igual sentido también puede consultarse la sentencia número 363, de las 9:50 horas del 24 de julio del 2002.

**V.- EN RELACIÓN CON LA COMUNICACIÓN DE LA ENFERMEDAD DE LA ACCIONANTE:** El recurrente sostiene que no ha quedado demostrado que la actora haya comunicado sobre la enfermedad que la incapacitaba, sin que resulten precedentes, para acreditar este hecho, las declaraciones de su padre y hermana, por tratarse de personas interesadas directamente en una solución favorable a la actora. Al respecto, cabe señalar que en materia procesal laboral impera un régimen especial de valoración de pruebas, previsto en el numeral 493 del *Código de Trabajo*, que expresamente establece: “Salvo disposición expresa en contrario de este Código, en la sentencia se apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas de Derecho Común; pero el juez, al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funde su criterio.” En atención a ese numeral, el juzgador debe valorar los elementos de convicción allegados a los autos y además debe aplicar las reglas de la sana crítica y la razón, pues esa norma no contempla un régimen de íntima o de libre convicción. La norma citada fue objeto de análisis de constitucionalidad y en la sentencia número 4448, de las 9:00 horas del 30 de agosto de 1996, la Sala Constitucional estableció que “... la apreciación de la prueba en conciencia no implica resolver en forma arbitraria, por cuanto todo juez -como funcionario público que es- se encuentra sujeto al principio de legalidad, el cual constituye un imperativo de adecuación de la acción pública, no sólo de las normas específicas sobre un objeto determinado, sino a todo el bloque de legalidad; por lo que no puede fallar con desprecio de los principios y derechos constitucionales, ya que está limitado por las reglas de la sana crítica y principios de razonabilidad (sic), que debidamente aplicados conducen a la armonía de la apreciación jurisdiccional con la Constitución Política,... las facultades de los jueces de apreciar la prueba en conciencia no resultan contrarias a la obligación del juez de fundamentar sus fallos, principio constitucional que integra el debido proceso ... Con fundamento en lo anterior, es que procede interpretar la norma en cuestión de tal manera que no resulta inconstitucional la facultad de los jueces laborales de apreciar la prueba en conciencia, siempre y cuando se dicte un fallo fundamentado, en aplicación de las reglas de la

*sana crítica y razonabilidad (sic).*” Así, ese específico sistema de valoración de las pruebas debe entenderse a la luz de los parámetros de constitucionalidad expuestos en el citado fallo, pues en forma alguna podría pensarse que se trata de un régimen que permite al juzgador fallar arbitrariamente. De esa manera, la existencia de un vínculo laboral, familiar o de otra índole entre un testigo y alguna de las partes, no necesariamente conlleva la eliminación del valor probatorio de la declaración, pues es a la persona que juzga a quien le corresponde realizar la valoración jurídica correspondiente, para determinar si lo declarado resulta o no creíble. Analizadas las declaraciones impugnadas, de Carlos Luis Sandoval Coto y de Milagro Sandoval Castaño, la Sala no estima que sus deposiciones resulten parcializadas, por su grado de parentesco con la actora. Al contrario, sus testimonios se notan espontáneos y coherentes, sin que se desprenda alguna anomalía que haga dudar de su veracidad. El testigo manifestó que había hablado por teléfono con la codemandada, para comunicarle sobre la enfermedad de su hija. Asimismo, señaló que en una oportunidad fue a su casa, para entregarle los documentos que referían el padecimiento y la incapacidad para trabajar, pero aquella, por medio de su padre, le manifestó que cuando Hellen llegara hablaría con ella (folios 43-45). Luego, la testigo manifestó que a finales del mes (abril del 2004) ella fue a la casa de los demandados, para entregar los documentos que acreditaban la incapacidad y a solicitar el salario de su hermana, pero la codemandada le indicó que ella arreglaría la situación hasta que la actora volviera a trabajar. De igual forma indicó que, antes, su padre había informado sobre la enfermedad y había llevado los documentos que la acreditaban (folios 46-48). Así las cosas, de esas declaraciones se desprende el oportuno aviso que la actora procuró dar a sus empleadores respecto de su enfermedad y el mero parentesco entre la demandante y ambos testigos no resulta suficiente para desechar el valor probatorio de sus deposiciones. En consecuencia, tampoco puede acogerse este otro reclamo del recurrente y debe concluirse, como lo hicieron los juzgadores de las instancias precedentes, que la actora sí comunicó la imposibilidad de asistir a su trabajo, dada la enfermedad que la aquejaba. Por consiguiente, ha de concluirse, necesariamente, que dio el aviso correspondiente y justificó sus ausencias.

**VI.- CONSIDERACIONES FINALES:** De conformidad con las razones dadas, se desprende que no resultan procedentes los agravios del recurrente y, en consecuencia, el fallo merece ser confirmado. El agravio relacionado con la nulidad del fallo de primera instancia, invocada ante el órgano de alzada, tampoco resulta procedente, pues de la lectura integral del fallo se desprende que en forma implícita el Tribunal atendió aquel reclamo, en el sentido de que la declaración del señor Edgar Cedeño Brenes (folio 51) no resultaba suficiente como para variar lo resuelto en la primera instancia, aparte de que el órgano de alzada señaló que los agravios de la apelación, contenidos bajo los puntos a) y b) eran muy genéricos, sin que se concretara en forma expresa la disconformidad con el fallo de primera instancia. Esta manifestación, que constituyó el fundamento jurídico del Tribunal para omitir analizar en forma específica el agravio planteado no fue impugnada ante la Sala y, por esa razón de más, tampoco resulta procedente el reclamo ahora planteado.

**POR TANTO:**

Se confirma la sentencia recurrida.

**Orlando Aguirre Gómez**

**Bernardo van der Laat Echeverría**

**Julia Varela Araya**

**Rolando Vega Robert**  
**Exp: 04-300083-0341-LA**  
**dhv**

**Víctor Ardón Acosta**

**Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 27-01-2020 09:05:48.**